



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00049-00
Demandante	NICOLAS CABARCAS VEGA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINTIC
Tema	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Sentencia No	0026

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por NICOLAS CABARCAS VEGA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE TECTNOLOGÍAS, LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.

**2. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

1-Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al MINITERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del proceso penal seguido contra el señor NICOLAS CABARCAS VEGA, desde el año 2000 hasta el año 2012.

2-Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al MINITERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES a los demandantes y en las sumas de dineros que a continuación se indican:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
NICOLAS CABARCAS VEGA	VICTIMA DIRECTA	60 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

MARTHA CECILIA CUEVAS WONG	ESPOSA	60 SMLMV
NICOLAS FELIPE CABARCAS CUEVAS	HIJO	60 SMLMV
NICOLAS EDUARDO CABARCAS CUESTA	HIJO	60 SMLMV
NICOLE CABARCAS CUEVAS	HIJA	60 SMLMV
RAFAELA WONG JIMENEZ	SUEGRA	20 SMLMV
GABRIEL CABARCAS VEGA	HERMANO	50 SMLMV
JUANA CABARCAS VEGA	HERMANA	50 SMLMV
ROBINSON CABARCAS VEGA	HERMANO	50 SMLMV
GABRIEL GUILLERMO CUEVAS WONG	CUÑADO	20 SMLMV
PAULINA CUEVAS WONG	CUÑADA	20 SMLMV

3-Que se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, a pagar a los demandantes por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a los demandantes y en las sumas de dineros que a continuación se indican:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
NICOLAS CABARCAS VEGA	VICTIMA DIRECTA	60 SMLMV
MARTHA CECILIA CUEVAS WONG	ESPOSA	60 SMLMV
NICOLAS FELIPE CABARCAS CUEVAS	HIJO	60 SMLMV
NICOLAS EDUARDO CABARCAS CUESTA	HIJO	60 SMLMV
NICOLE CABARCAS CUEVAS	HIJA	60 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

- HECHOS

La parte accionante planteó como sustento fáctico de la demanda, los hechos básicos que se resumen a continuación:

**PRIMERO:** El señor NICOLAS CABARCAS VEGA es un ingeniero civil de connotadas condiciones profesionales en los sectores tanto privado como público. En su reconocida carrera se destacó por ser un trabajador honesto y pulcro, situación que lo llevó a obtener cargos destacados, entre ellos el que ocupó como interventor de contratos en la extinta Telecartagena, en el tiempo en que fungía como Gerente de la misma el señor FRANCISCO MARTELO VECCHIO.

**SEGUNDO:** Al momento de la posesión del señor FRANCISCO MARTELO VECCHIO como Gerente de Telecartagena, éste comenzó a ser presionado políticamente y como no sucumbió a tales presiones se gestó contra él una persecución que tuvo como punto álgido, la elaboración de informes de auditoría maquillados dentro de los cuales se daba a entender que, en los contratos cuyo interventor era mi cliente, Telecartagena había suscrito con particulares acuerdos generadores de sobrecostos en detrimento patrimonial para de la entidad. Todo ello conllevó a que el gerente FRANCISCO MARTELO VECCHIO, diera a conocer a la opinión pública unas grabaciones en las que se ponían de presente las anomalías presentadas en dicha empresa pública.

**TERCERO:** A raíz de esta noticia el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía- Unidad de Policía Judicial da inicio a una investigación para verificar la veracidad de la información. De acuerdo con el informe 1876 Cuerpo Técnico de Investigaciones se da inicio a la investigación el 5 de septiembre de 2000. Consecuentemente, el 6 de septiembre de 2000, la Fiscalía Seccional Doce de Cartagena ordena "apertura de una investigación previa" a fin de investigar si se estaban cometiendo delitos en el caso de Telecartagena. A pesar de la clara y contundente forma con la que se explicaron las falencias del informe técnico emitido por la oficina de auditoria de Telecom, la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, decidió, por medio de oficio de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000) vincular mediante diligencia de indagatoria a los supuestos implicadas en el que se conoció como el TELE – ESCANDALO.

**CUARTO:** A pesar que las investigaciones, disciplinaria y fiscal, que adelantaron tanto la Procuraduría como la Contrataría, por los mismos hechos por los que se inició la investigación penal, fueron archivadas; la Fiscalía emitió Resolución de Acusación con el señor NICOLAS CABARCAS VEGA, la cual fue declarada nula por decisión de la Unidad Delegada ante el Tribunal de





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

Cundinamarca de la Fiscalía, quien reprochó el análisis probatorio que hizo el *a quo*, la discrepancia entre la consideración del supuesto actuar culposos o dolosos de los investigados, y sobre todo, que la referida resolución tenía una motivación antifibológica.

**QUINTO:** A pesar de toda la evidencia y argumentos expuestos por las entidades del Estado encargadas de vigilar el erario, la Fiscalía se obstina en el caso de mi cliente y mantiene abierta la etapa de investigación por cinco años más sin que con ello se practicaran nuevas pruebas. Forma tal que sólo hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008) procede la Fiscalía a calificar nuevamente el mérito del sumario. En esta nueva providencia La Fiscal Séptima Delegada Unidad Nacional Anticorrupción, decide dictar, una vez más, *Resolución de Acusación* con contra de mi apadrinado como presunto coautor de Peculado por apropiación a favor de terceros, interés ilícito en la celebración de contratos y celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Correspondiendo el estudio en segunda instancia esta vez al Fiscal 8 de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien con Providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009) decide confirmar la *Acusación* en contra de mi cliente. No sin antes admitir la debilidad de los indicios sobre los cuales se funda la providencia impugnada. En otras palabras, desde entonces la Fiscalía admitía la ausencia de pruebas suficientes para sustentar la *Acusación*.

**SEXTO:** A pesar de las débiles bases probatorias con las cuales se mantuvo la decisión de acusar a mi apadrinado, en la etapa de juzgamiento la Fiscalía General de la Nación no solicitó la práctica de nuevas pruebas. Por el contrario en esta etapa fue el Juez quien ordenó, de oficio, experticios técnicos diferentes a los peritajes existentes en el expediente, a efectos de clarificar el extenso y enorme proceso que llevaba más de diez (10) años hasta ese momento. Probado y aclarado todo ello en la etapa de Juicio, fue la misma Fiscalía General de la Nación quien, en Audiencia pública celebrada el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, solicitó al Juez emitir SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los señores acusados, entre ellos mi apadrinado NICOLAS CABARCAS VEGA. La solicitud de la hoy demandada Fiscalía fue coadyuvada por el Ministerio Público quien, de alguna forma, también solicitó al señor Juez tener en cuenta el peritaje de la Contraloría de 2004, que indicaba la no existencia de sobrecostos. Lo anterior no constituye sino prueba concreta de que, que una vez desarrollada la audiencia pública en Juzgado, todos los sujetos procesales, sin excepción, quedaron totalmente convencidos de la injusticia cometida al acusar a mi poderdante durante doce (12) años de un delito que nunca cometió. Así las cosas, el día diecisiete (17) de septiembre de 2012 procedió el Juzgado Primero Penal del Circuito a dictar sentencia No. 041 de 2012 Rad. 2009-0438, emitió fallo absolutorio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

**- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Como fundamentos de derecho, el extremo accionante invoca el artículo 90 de la Constitución Nacional que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por *omisión* y, así mismo, el artículo 2 de la Carta, que consagra el derecho a la dignidad humana; el artículo 69 de la ley 270 de 1996, que hace referencia al llamado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues en el presente asunto el término de la investigación se excedió, lo cual generó estragos en la vida del señor CABARCAS VEGA y su familia, en términos de desarrollo profesional, expectativas de negocio y beneficios económicos que se vieron cercenados de tajo; lo cual igualmente generó estrés y dolor que generó el escándalo en que se vio envuelto su familiar.

**- CONTESTACIÓN**

**RAMA JUDICIAL.** En el caso de maras se observa que toda la actuación expuesta por el accionante en su escrito de demanda, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrieron como consecuencia de la orden dada en la etapa de instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien hizo uso de su facultad exclusiva y excluyente de dar inicio a una investigación penal, facultada por el imperio de la ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos. Por lo cual se debe concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico que dio origen a la demanda que hoy se promueve. Presentando la excepción denominada: FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Pretender imputar absoluta responsabilidad a mi representada, es desconocer que el inicio de la investigación penal tuvo origen y fundamento necesario en el informe 1876 Cuerpo Técnico de Investigaciones, que daba cuenta de la posible comisión de una conducta punible y de los presuntos responsables, por lo cual de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Nacional, era su deber iniciar la respectiva investigación, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los responsables como efectivamente lo hizo la entidad. Pero vemos que el demandante no argumentó ni probó el título de imputación por error judicial, y tampoco el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a esta entidad, debido a que no se demostraron elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad. Presentando las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO EXCLUYENTE DE UN





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

**TERCERO, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

**MINISTERIO DE TECTNOLOGÍAS, LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.** Vemos que las pretensiones de la demanda y los hechos invocados, hacen referencia a un proceso penal, en el cual mi representada no figura en ninguna etapa procesal como sujeto del mismo, por lo cual los hechos no son de conocimiento nuestro, como tampoco podemos pronunciarse frente a las actuaciones judiciales a las que se hace referencia habida cuenta que es de pleno conocimiento quienes llevan en sus funciones labores judiciales, de investigación y juzgamiento. Presentando la excepción denominada: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 22 de enero del año 2015, y admitida mediante auto fechado 11 de marzo del mismo año, siendo notificada al demandante por estado electrónico 031.

Posteriormente fue notificada personalmente a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 29 de abril de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA, posteriormente se reforma la demanda, dándosele el impulso respectivo.

Seguidamente, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 20 de octubre del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se excluyen dos de los demandados, decisión que fue apelada, y luego de resuelto el recurso por el superior se señala nueva fecha para continuar audiencia inicial, el día 10 de octubre de 2017, y se celebra audiencia de pruebas 30 de noviembre de 2017 en la cual se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los anteriores.

#### **- ALEGACIONES**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** Se ratifica en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el libelo. Resaltando que se logra probar la absurda duración de la investigación y proceso penal provocado por el informe del ministerio, y con ello la generación de un daño que los demandantes no estaban en la obligación jurídica de soportar, al igual que la negligencia por tardía prestación y cumplimiento del deber legal y con ello la falla del servicio, pudiéndose deducir la imputación del daño, y establecer su origen en la actuaciones de las demandadas, e igualmente se demuestran los





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

perjuicios inmateriales causados a los demandantes y el nexo de causalidad; con lo anterior se ha e concluir que existe responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**RAMA JUDICIAL.** Se destaca que el hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrieron como consecuencia de la orden dada en la etapa de instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación, facultada por el imperio de la ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, y sin que existiera intervención alguna de jueces y magistrados, por lo que en respecta al proceso administrativo que nos ocupa, de demora o retraso nada tiene que ver con la Rama Judicial.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Esencialmente reitera lo expuesto en su contestación, y que de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Nacional, era su deber iniciar la respectiva investigación, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los responsables como efectivamente lo hizo la entidad; y en el asunto que nos ocupa no está probado que por parte de la Fiscalía se haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del procesos penal, pues al momento de resolver la situación jurídica del señor NICOLAS CABARCAS era creible o probable la responsabilidad penal del sindicado, teniendo en cuenta las pruebas que aparecían en la investigación penal, pues cuando existe suficiente mérito probatorio para proferir una medida de aseguramiento contra una persona, no es posible predicar una responsabilidad patrimonial del estado por el simple hecho de que el sindicado haya sido absuelto o precluido la investigación como si se tratara de comparar los dos extremos de una ecuación matemática sin tener en cuenta determinados aspectos que bien pueden suscitarse en el desarrollo de la investigación.

**MINISTERIO DE TECTNOLOGÍAS, LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.** Itera que las pretensiones de la demanda y los hechos invocados, hacen referencia a un proceso penal, en el cual mi representada no figura en ninguna etapa procesal como sujeto del mismo, por lo cual los hechos no son de conocimiento nuestro, como tampoco podemos pronunciarse frente a las actuaciones judiciales a alas que se hace referencia habida cuenta que es de pleno conocimiento quienes llevan en sus funciones labores judiciales, de investigación y juzgamiento.

**MINISTERIO PUBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentaron las excepciones por parte de RAMA JUDICIAL: FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO; **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO; **MINISTERIO DE TECTNOLOGÍAS, LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES:** FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, y como quiera que las mismos competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se entenderán resueltas al definir las pretensiones deprecadas, y determinar las responsabilidades respectivas.

#### - PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonialmente de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del proceso penal seguido contra el señor NICOLAS CABARCAS VEGA, desde el año 2000 hasta el año 2012 debido a LA FALLA EN EL SERVICIO de la administración de justicia, por un lado, y FALLA EN EL SERVICIO simple por NEGLIGENCIA Y ACTITUD OMISIVA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL por parte del Ministerio de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, por otro lado, alegado por la parte demandante.

#### - TESIS

Las pruebas recaudadas en el proceso nos muestran que el señor NICOLAS CABARCAS VEGA ha sido diagnosticado con problemas renales, musculares, hipertensión y obesidad, lo cual le ha generado estrés y angustia, pues manifiesta que no puede perder su trabajo, vemos que los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

pronunciamientos médicos visibles en dicha historia clínica dejan sin soporte lo manifestado por los testigos, por cuanto al decir de ellos, siendo igualmente el soporte básico del libelo demandatorio, que el estrés y la angustia se han generado por la investigación penal que se seguía contra él, determinándose con las pruebas que reposan en el expediente, que el origen de dichos quebrantos de salud no devienen de tal aspecto, esto es, no tienen relación directa con un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo que nos lleva a concluir la inexistencia de daño antijurídico alguno en el presente asunto.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

**La responsabilidad al Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia.**

La configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la justicia parte de la premisa de que *“todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado”*<sup>1</sup>

Siendo esto así, inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia. En el derecho comparado se ha entendido por tal, *“la tutela judicial efectiva”*, lo que implica el respeto a varios derechos: *“el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento del bien o derecho en litigio”*<sup>2</sup>. En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan *“infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, resulta necesario delimitar el concepto de “anormal” o “defectuoso”, para que el funcionamiento de la administración de justicia produzca un daño antijurídico. En este sentido la doctrina ha señalado:

<sup>1</sup> SABOURAULT. Didier. “La responsabilidad del servicio público de la justicia en Bélgica”, en DEGUERGUE. Marysc (Coord.) *La justicia y la responsabilidad del Estado*. Bogotá, Universidad de Santo Tomás, 2010, p.94.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.57.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, ob., cit., p.58.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

“Esta debe obtenerse a través de los estándares de normalidad que, en el caso de una Justicia tradicionalmente lenta, cobran especial importancia en lo tocante a las dilaciones procesales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de julio de 1983 [Caso Zimmermann y Steiner], interpretando el artículo 6.1 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales señaló como criterios a tener en cuenta para la medición de la razonabilidad en el retraso, “la complejidad del litigio, la conducta de los propios litigantes y de las autoridades y las consecuencias del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos”<sup>4</sup>

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, a fin de fijar criterios para que, a partir del alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se pueda delimitar lo que debe entenderse como funcionamiento anormal o defectuoso de la justicia. Así:

“El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio”<sup>5</sup>

“Debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha expresado la Corte, “... si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador, “en razón de que no se agotan en si (sic) mismas, sino que con ellas trasciende la idea, por demás general, impersonal y abstracta, de realización de justicia”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez”, en QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.). *La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2009. p.518.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 30 de junio de 1998.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1043 de 10 de agosto de 2000.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

“(…) la tutela judicial que el Estado está en el deber de garantizar a las personas vinculadas a la decisión es un derecho fundamental que demanda actuaciones ciertas, reales, y de claro compromiso institucional, de parte de las autoridades y de los particulares, enmarcadas dentro del postulado constitucional de la buena fe y el deber de respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios”<sup>7</sup>

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”<sup>8</sup>

Ahora bien, por su parte el Consejo de Estado desde muy temprano consideró que puede existir un *“mal funcionamiento del servicio público de la justicia”* como consecuencia de la negligencia de los empleados judiciales. Se trata de encuadrar la responsabilidad en relación con los *“actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa”*<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia *“se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales”*<sup>10</sup>, lo que encaja en la tesis de la

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-424 de 6 de mayo 2004.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-247 de 10 de abril de 2007.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 10 de noviembre de 1967. Exp.: 867.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Exp.: 12719. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Lo que se ratifica en el precedente afirmando que la responsabilidad del Estado puede surgir también *“cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre de 2001. Exp.12915. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Así mismo, se sostiene en el precedente que la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia incluye las actuaciones *“que... efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

falla probada en el servicio<sup>11</sup>. Igualmente pueden incluirse "(...) *todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales*"<sup>12</sup>

Lo anterior ha llevado a que la doctrina recientemente afirme que:

"el daño antijurídico en las hipótesis de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene carácter residual, deviniendo en consecuencia el mismo, no de una providencia judicial viciada por error,... o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales<sup>13</sup> que la víctima de las mismas no está llamada a soportar"<sup>14</sup>

#### Imputación del daño en los eventos de defectuoso funcionamiento.

Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001. Exp.: 13164. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Recientemente el precedente de la Sala hace referencia a hechos o simples trámites secretariales o administrativos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Exp.: 17301. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

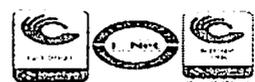
<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Exp.: 12719. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Lo que significa que la responsabilidad del Estado puede surgir también "*cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre de 2001. Exp.12915. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Así mismo, se ha sostenido que la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia incluye las actuaciones "*que (...) efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001. Exp.: 13164. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Recientemente la Sala ha hecho referencia a hechos o simples trámites secretariales o administrativos como hipótesis de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Exp.: 17301. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001. Exp.: 13164. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el derecho comparado se afirma que "*se trata de un funcionamiento anormal debido a la actividad de los juzgados y tribunales, tanto de los propios jueces y magistrados en el ejercicio de su actividad jurisdiccional como de la oficina judicial a través de los secretarios judiciales que la dirigen y el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia*". GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva...*, ob., cit., p.57.

<sup>13</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de octubre de 1992. expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993. expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997. expediente: 12686.

47 SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por el actividad judicial. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2015. Pág. 155.

<sup>14</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por el actividad judicial. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2015. Pág. 155.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo definió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como aquel que constituye una falla del servicio<sup>15</sup>, por *“mal servicio administrativo”*<sup>16</sup>. Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto jurisdiccional [propriadamente], sino que sea, por ejemplo, un acto administrativo que implica que no hubo una revisión meticulosa por parte del despacho judicial de los elementos y actos de ejecución que permitan el impulso y desarrollo de la obligación de impartir justicia.<sup>17</sup>

Cabe señalar que antes de la Constitución Política de 1991 el precedente de la Sala distinguía la falla del servicio judicial, del error judicial, donde el primero *“se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción”*<sup>18</sup>. De acuerdo con esta definición, se definieron como supuestos de fallas del servicio judicial<sup>19</sup>: i) la sustracción de títulos valores, ii) la falsificación de oficios<sup>20</sup>, iii) el hecho omisivo *“consistente en la falla administrativa cometida por el secretario del Juzgado”* de no haber dado a conocer al demandante la existencia de la apertura de un proceso de quiebra<sup>21</sup> [que afectó un remate que se iba a realizar], iv) error en un aviso de remate que lleva a declararlo sin valor<sup>22</sup>, v) prevalencia del embargo y secuestro respecto de bienes que ya habían sido objeto de esas medidas en otro proceso ejecutivo<sup>23</sup>, vi) las omisiones del juzgado al no exigir al secuestre

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de septiembre de 1997. Exp.: 10285. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de mayo de 1990. Exp.: 5451. C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de septiembre de 1997. Exp.: 10285. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Exp.: 12719. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>19</sup> En el derecho comparado el funcionamiento anormal procede de actuaciones materiales, normalmente dilaciones indebidas, pero también por omisiones de fases, trámites o etapas procesales que impiden el recto enjuiciamiento de los asuntos. Son ejemplos típicos de funcionamiento anormal: las dilaciones indebidas, la desaparición de dinero, joyas, documentos u otras pruebas de convicción, sustracción de las mismas”. GONZÁLEZ ALONSO, Augusto *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva..* ob., cit., p.58.

<sup>20</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Exp.: 12719. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Puede verse el precedente Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de mayo de 1990. Exp.: 5451. C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 12 de septiembre de 1996. Exp.: 11092.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 12 de septiembre de 1996. Exp.: 11092.

<sup>23</sup> La actuación fallida está relacionada con *“una actuación necesaria para la aplicación de la decisión judicial previa: la que ordenó el remate”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. Exp.: 12719. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001. Exp.: 13164. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

prestar la caución<sup>24</sup>, vii) actuación secretarial que llevó a que una diligencia de remate se hubiera tenido que declarar sin valor<sup>25</sup>.

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se produce bien sea por una falla probada del servicio; sin que ello implique que no sea posible que la imputación pueda realizarse desde el punto de vista objetivo.

Bajo los anteriores derroteros legales entraremos a estudiar de fondo el presente asunto.

- **CASO CONCRETO.**

**LO PROBADO**

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, de fecha 17 de septiembre de 2012, en el proceso con radicado No. 2009-0438, adelantado contra NICOLAS CABARCAS VEGA, FRANCISO JOSÉ MARTELO VECHIO, DANIEL SANJUAN LEÓN y OLIMPO MERLANO OLIVER, con sentido absolutorio para los procesados por los delitos por los cuales fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación (Fols. 66-105)
- Informes del periódico El Universal de Cartagena, que dan cuenta de las investigaciones realizadas en su momento en Telecartagena a algunos funcionarios de dicha entidad. (Fols. 106-129)
- Copia simple de Auto de archivo de proceso de responsabilidad fiscal, emitido por la Contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, fechado 10 de diciembre de 2002 (Fols. 130-136)

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 2001. Exp.: 13164. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Exp.: 17301. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

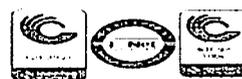
- Historia clínica del señor NICOLAS CABARCAS VEGA, emitida por COOMEVA EPS (fls. 306-390), en la cual hacen un recuento de las afecciones y diagnósticos del señor CABARCAS VEGA desde el año 2005.

Adicionalmente, en audiencia de prueba de fecha 16 de noviembre de 2017, se recibieron los siguientes testimonios:

**BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS (Min 00:03:37 – 00:31:29)** Manifiesta que conoce a NICOLAS CABARCAS VEGA desde hace aproximadamente 20 años, debido a que trabajaron juntos en Telecartagena y el SENA. Da fe de las cualidades como profesional de CABARCAS VEGA. Se entera de la situación trabajando en el SENA, esto aproximadamente para los años 2006 – 2008, pues observó una crisis en su forma de actuar, llanto, no querer laborar y fallas en citaciones laborales, y recordando que estuvo hospitalizado en el FIRE. Lo apoyó y le recomendó visitar un psiquiatra, iniciando el respectivo tratamiento, destacando que le afectaron situaciones personales y económicas, y que actualmente sigue en tratamiento. Nota marcadas diferencias entre la persona que conoció en Telecartagena y la del SENA, haciéndose visible la mengua profesional. Indica que NICOLAS CABARCAS dejó de trabajar en el SENA por que ganó un concurso en el DPS.

**ELSY RECUERO VARGAS (Min 00:33:33 – 00:42:41):** Expresa conocer a NICOLAS CABARCAS VEGA desde hace aproximadamente 12 años, y que desde el año 2004 trabajaron juntos en el SENA; lo califica como colaborador, dinámico, activo y responsable; se entera las investigaciones que se seguían por boca del mismo NICOLAS y por las notificaciones, pues se le dio despliegue a las mismas. Aduce que las afectaciones en su forma de actuar y en su salud se dan desde el momento de las acusaciones, debido a que él estuvo incapacitado y ella lo visitó en su casa y en el FIRE.

**CECILIA MÉNDEZ CUADRO (Min 00:45:06– 01:04:28):** Declara que conoce a NICOLAS CABARCAS VEGA desde su época de estudiantes en la universidad, a través de quien hoy es su esposa, pues eran amigas desde aquel tiempo, e igualmente fueron vecinos en el barrio El Recreo, y es madrina de una de las hijas de dicho matrimonio. Lo califica como alegre, activo y con deseos de superación, y que ha sido muy comprometido con su empleo, su familia, padres, siendo el sustento único de estas personas. La familia en general fue rechazada por los vecinos, y los niños por sus compañeros de colegio. Aduce que las investigaciones afectaron la salud de NICOLAS, pues ello se vio reflejado en su parte física, él actualmente tiene problemas musculares, y que paralelo a ello la esposa se enfrenta a la enfermedad de cáncer de seno, y siendo dos personas que dejaron de laborar sus ingresos se afectaron.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

## SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como quedó dicho, el título de imputación aplicable en el asunto de marras es el de falla del servicio, al amparo del cual corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico alegado, la falla, además, el nexo de causalidad entre esos elementos, sin que haya lugar a presumirlos.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio médico consistente en la negación de su prestación o en su prestación negligente o inoportuna, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

## DAÑO ANTIJURÍDICO Y FALLA DEL SERVICIO (IMPUTACIÓN)

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *"lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar"*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.<sup>26</sup>

Examinados los elementos de juicio recaudados y practicados en el presente proceso, se ha de destacar la historia clínica<sup>27</sup> del señor NICOLAS CABARCAS VEGA, de la cual se extrae lo anotado

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, radicado No. 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Quintero. (...) La Ley 23 de 1981 prevé el deber de diligenciar la historia como un registro obligatorio y completo de las condiciones de salud del paciente (...) Es deber ha sido interpretado por la Corporación en los siguientes términos: Para el cumplimiento de la obligación de elaborar una historia clínica conforme al deber normativo, deben satisfacerse ciertos criterios: a) claridad en la información (relativa al ingreso, evolución, pruebas diagnósticas, intervenciones, curaciones o profilaxis, tratamientos, etc.); b) fidelidad en la información que se refleje y que corresponda con la situación médica del paciente y, con el período en el que se presta la atención médica; c) que sea completa tanto en el iter prestacional, como en la existencia de todo el material que debe reposar en los archivos de la entidad de prestación de la salud; d) debe dejarse consignado dentro de la





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

en los folios 324 a 326, por atención médica del 06 de diciembre de 2012, en la cual se resume lo que atañe a diagnósticos y aspecto social del señor CABARCAS VEGA, en el ítem "*Historia de Psicología*", en que referencian varias áreas de la persona, se indica:

**Área Familiar:** "PACIENTE CASADO DESDE HACE 16 AÑOS. CON TRES HIJOS DE 15V, 14V Y 12M AÑOS DE EDAD. CONVIVE EN CONJUNTO CON SU SUEGRA. SU ESPOSA TIENE 47 AÑOS DE EDAD, LA CUAL ATIENDE NEGOCIO PROPIO DE CONFECIONES. REFIERE BUENA RELACIÓN DE PAREJA Y FAMILIAR. EXISTE DIALOGO, ARMONIA Y COMPRESION. TODO EN CASA ES ACORDADO.

**Área Personal:** "REFIERE QUE DESDE HACE ALGUN TIEMPO PRESENTO PROBLEMAS RENALES QUE REPERCUTIERON EN SU PRESION ARTERIAL. LE TRATARON SU PARTE RENAL PERO LUEGO DE ESTO HA TENIDO PROBLEMA MUSCULAR QUE NO HA PODIDO SANAR. TODA ESTA SITUACION LO MANTIENE ESTRESADO Y ANGUSTIADO. SIENTE QUE ESTO LE AUMENTA SU PRESION ARTERIAL. NOI (SIC) PUEDE PERDER SU TRABAJO."

**Análisis Diagnóstico:** "SE BRINDA ORIENTACION SOBRE ESTILOS DE VIDA SALUDABLE, AUTOCUIDADO, MANEJO DE SITUACIONES ESTRESANTES, IMPORTANCIA DE MODIFICACION DE HABITOS, CALIDAD DE VIDA, BUEN ESTADO EMOCIONAL. SE BRINDAN PAUTAS PARA MEJORAR CANALES DE COMUNICACIÓN."

**Observaciones:** "SE OBSERVA PACIENTE ESTRESADO Y ANGUSTIADO POR LOS SINTOMAS DE SU ENFERMEDAD, SE RECOMIENDA CITA CON PSIQUIATRIA Y MEDICINA INTERNA"

De lo antes transcrito se constata que el señor NICOLAS CABARCAS VEGA convive en un ambiente familiar de armonía y comprensión, así mismo que ha sido diagnosticado con problemas renales, musculares, hipertensión y obesidad, lo cual le ha generado estrés y angustia, pues manifiesta que no puede perder su trabajo, vemos que los pronunciamientos médicos visibles en dicha historia clínica dejan sin soporte lo manifestado por los testigos, por cuanto al decir de ellos, siendo igualmente el soporte básico del libelo demandatorio, que el estrés y la angustia se han generado

---

historia clínica de manera ordenada, cronológica y secuencial toda la información de diagnóstico, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y demás datos indispensables que reflejen el estado de salud del paciente; c) debe orientar y permitir la continuidad en la atención y proporcionar al médico la mejor información, posible, para adoptar decisiones sin improvisación para así ofrecer las mejores alternativas médicas, terapéuticas y/o quirúrgicas, siempre con el objetivo de resguardar la eficacia del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política.(...)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049**

por la investigación penal que se seguía contra él, determinándose con las pruebas que reposan en el expediente, que el origen de dichos quebrantos de salud no devienen de tal aspecto, esto es, no tienen relación directa con un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo que nos lleva a concluir la inexistencia de daño antijurídico alguno en el presente asunto.

Determinado lo anterior, vale decir que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le corresponde al demandante de probar los elementos que configuran la responsabilidad estatal, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

## CONCLUSIÓN

No existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para estructurar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte accionante, y se declararán probadas la excepción de “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”.

## COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por la naturaleza del demandante y del asunto que se discute.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, propuestas por la parte demandada.



612



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00049

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia. archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ  
Juez

